

obrar de las leyes cuya accion se extiende, *proprio vigore*, al territorio conquistado.

En los Estados-Unidos, cuando una ley no tiene marcada en su texto una fecha determinada, surte efecto en todas y en cualesquiera de las partes que componen la Union, desde el dia que se decreta. Pero esto no sucede con las rentísticas existentes en un territorio conquistado, mientras no entra á formar parte de la república norteamericana.

Cerca de tres meses trascurrieron, como hemos observado ya, entre la ratificacion del tratado de cesion de la California y su anuncio oficial en la misma; durante los cuales se cobraron los impuestos de importacion y tonelaje con sujecion á la tarifa de guerra. Esto no hubiera tenido lugar, si aquella hubiese entrado inmediatamente á formar parte de la república, como pretendian los que les habian pagado, al reclamar su devolucion.

En el dictámen de la corte suprema, de que ántes hicimos mencion, se leen estas palabras:

«Ciertamente no se negará que estas instrucciones (imponiendo la tarifa de guerra) eran obligatorias para los que administraban en California hasta que recibieran aviso de su propio gobierno de que se habia celebrado finalmente la paz; ó que los que se hallaban dentro de su jurisdiccion ó los que tenian propiedad allí no estaban obligados á someterse á los reglamentos de este, que sus funcionarios tenian orden de ejecutar; ó que cualquiera reclamaria la facultad de introducir mercancías extranjeras en el territorio de su mando, sin el pago de derechos que habian sido originalmente impuestos por atribuciones de beligerantes, *porque el territorio habia sido cedido por el poseedor primitivo, enemigo del conquistador*; ó que el simple hecho de la cesion de un territorio por una soberanía á otra, le abre á las relaciones mas libres con todo el mundo, hasta que el nuevo poseedor haya legitimado algunos términos sobre los cuales pueda hacerse. No hay semejante libertad comercial conocida entre las naciones, y la tentativa de introducirla en este caso, se resiste á todas las consideraciones que han hecho convencional el comercio extranjero entre todas las naciones. En el derecho de comerciar, el tratado por que se concede es su medida y su regla. (VATTEL, liv. 1, ch. 8, § 93.) Los reclamantes en este caso no demandan privilegio para la introduccion de sus mercancías en San Francisco durante el espacio que medió entre las ratificaciones del tratado con Méjico y su anuncio oficial al gobierno civil en Califor-

nia, mas que el permitido por aquel gobierno á tenor de las instrucciones que habia recibido del de los Estados-Unidos.» \*

§ 602. Hemos demostrado palpablemente cómo y por qué cambian los derechos políticos de los habitantes de un territorio conquistado ó cedido.

La conquista cambia los derechos políticos, pero no los de propiedad.

La propiedad del Estado, es decir, la que pertenecia como jefe de él á su antiguo soberano, se trasfiere al nuevo; pero la privada permanece entre las manos de sus legítimos poseedores.

«El uso moderno de las naciones, dice el presidente de la justicia, Marshall, hablando de la transferencia de los países de un gobierno á otro, que se ha convertido en ley, se violaria; se ultrajaria ese recto sentido de justicia y ese derecho que reconocen todos los pueblos civilizados, si se confiscase, por regla general, la propiedad privada, y si se anulasen los derechos particulares. El lugar cambia de fidelidad, sus relaciones con el antiguo soberano quedan rotas, pero las que tenian entre sí los ciudadanos y sus derechos de propiedad se conservan intactos.»

Este principio de derecho internacional, tan claro y precisamente anunciado, se ha corroborado frecuentemente por decisiones de aquella corte suprema.

Su fundamento no puede ser mas racional ni mas lógico. Por la completa conquista se cambian las relaciones de la guerra que ceden su puesto á las de paz, así como tambien la administracion militar lo cede entónces á la civil. No hay, por tanto, motivo para que el Estado confisque la propiedad de sus nuevos súbditos, porque el hecho de haber sido ántes enemigos no es punible.

Pero el conquistador que se convierte en soberano de un país debe no sólo respetar los derechos privados, sino dictar leyes y ordenanzas á fin de garantizar á los individuos su ejercicio en conformidad con el nuevo sistema político establecido. \*\*

§ 603. No admite, pues, discusion la máxima de que el nuevo soberano debe guardar el mas profundo respeto á la propiedad privada, sea cual fuere el título originario, siempre que se halle dentro del terreno legal.

Respeto que merece.

Por eso, el mismo eminente jurisconsulto que acabamos de citar, dice: «La palabra *propiedad* aplicada á tierras, supone toda especie de título incoado ó completo. Se presume que abraza esos derechos

\* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 23; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 454-459.

\*\* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 24; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 12.

que existen en los contratos, esto es, los que son ejecutorios y los que son ejecutados. En este punto no se cambia la relacion de los habitantes con su gobierno: el nuevo no hace mas que reemplazar puramente al anterior. \*

Leyes remediabiles. § 604. A pesar del cuidado que ponen todos los países realmente cultos en guardar á la propiedad particular el respeto que merece, puede acontecer, y en mas de una ocasion ha sucedido, que la trasferencia de un territorio acarree perjuicios y molestias á los propietarios de fincas rústicas. Para evitarlos se debe legalizar, digámoslo así, de nuevo el título de pertenencia.

Porque pudiera acaecer que la propiedad legítimamente adquirida, en virtud de las leyes que regian ántes de la conquista, fuera litigiosa por las prescripciones de las del nuevo soberano, y entónces no solo podria sobrevenir su pérdida, sino que no seria factible invocar el auxilio de las autoridades para recuperarla.

Conviene, pues, no descuidar este punto para evitar toda clase de contingencias enojosas. A este fin el congreso de los Estados-Unidos ha expedido generalmente decretos *remediabiles*.

La morosidad en emplear tales remedios equivale casi siempre á una injusticia, ó á una confiscacion, y es, por consiguiente, una falta á la fé pública y una violacion á la nacional. \*\*

Extension de los efectos de la conquista sobre los bienes incorporados de un Estado. § 605. Tanto de los principios establecidos en este capítulo, cuanto de los expuestos en los precedentes, se obtiene por resultado que la conquista completa, sea cual fuere el medio puesto en juego para perfeccionarla, entraña todos los derechos del antiguo soberano.

Por tanto, el conquistador toma posesion no solo de la propiedad corpórea del Estado como bienes muebles é inmuebles, sino de la incorpórea, esto es, de las deudas, etc., y como su *imperium* se ha establecido ya sobre todo el territorio se le considera dueño de las cosas (corpora) y de los derechos (jura) que le pertenecen, y puede usar y disponer de ellos á su libre albedrío.

Apoyándose en este principio fué como se sostuvo principalmente la validez del regalo que Alejandro hizo á los tesalonenses, y los que defendian la pretension de los tebanos argumentaban con que no habiéndose completado la conquista de Tebas, sus bienes no eran de la pertenencia del donador.

\* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 25.

\*\* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 26; *U. S. statutes at large*, vol. X, p. 63.

Más difícilmente se ponen de acuerdo los jurisconsultos en la cuestion del cumplimiento de la conquista con anterioridad al restablecimiento del soberano antiguo, que sobre las consecuencias legales deducidas de ella siendo completa.

Y solo en aquel caso es cuando surge la cuestion de dilucidar si el vencedor tenia ó no derecho á disponer de los dominios ó de las deudas del país conquistado. \*

§ 606. Cuando las potencias aliadas, derrocando á Napoleon I, restablecieron en sus respectivos países á los soberanos por él destronados, no se hizo estipulacion alguna en la paz de Paris concerniente á la proteccion que hubiera de prestarse á los derechos adquiridos durante el mando de los gobiernos *de facto* (hallándose limitada en su extension la amnistia acordada en el art. 27.) A pesar de esta omision fué generalmente permitido que prevaleciesen la razon y el buen sentido, y los títulos así adquiridos se respetaron; limitándose las únicas excepciones de esta regla justa y equitativa á los actos de dos pequeños Estados alemanes.

Los mas tristemente notables fueron los llevados á cabo por el príncipe de Hesse-Cassel, quien, expulsado del electorado en 1806, no volvió á él hasta principios del año 1814.

Su país habia permanecido por espacio de un año bajo el yugo del gobierno militar de Napoleon, pasando luego á formar parte del reino de Westfalia.

El príncipe de Hesse, al regresar á sus dominios, se negó á reconocer la validez de las enajenaciones hechas durante su ausencia, y despojó á los compradores de las tierras y bienes que habian adquirido con la mas buena fé, cuyos precios pagaron religiosamente y cuya entrega les fué hecha con las solemnidades legales requeridas; llegando hasta emplear el uso de la fuerza armada para desalojar de sus propiedades á los morosos.

Los individuos así perjudicados acudieron á los tribunales en demanda de reparacion de perjuicios; pero el príncipe expidió un *inhibitorium* á la corte suprema de Cassel para que no pronunciase fallo alguno en asuntos de esta índole. Entónces se dirigieron al congreso de Viena, solicitando su proteccion, pero solo la Prusia, por

\* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 27; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561, 562; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Bynkershoek, *Quest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 7; Grotius, *De jur. bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 7; Heffter, *Droit int.*, §§ 185, 186; Kamptz, *Literatur des Volker.*, § 312; Cocceius, *Grotius illust.*, lib. 5, cap. 4, § 15; Schwartz, *De jur. victoris*, etc., thes. 27.

conducto de su canciller, el príncipe Von Handenberg, se declaró en favor suyo: las demás naciones representadas en él no quisieron escuchar las justas quejas exhaladas contra un príncipe á quien acababan de reinstalar en el poder.

Desechados así por el congreso y por los tribunales, recurrieron á la confederacion germánica; pero aquella novel asamblea anfictiónica, no quiso ó no pudo intervenir en la cuestion.

Sin embargo, todos los jurisconsultos han condenado el despojo consumado por el príncipe de Hesse, que se fundó para decretarle sobre la *lex de captivis et postliminis* del derecho romano: ley que no tardó mucho en demostrarse palpablemente que no era aplicable en aquella ocasion.

Verdad es que el mismo príncipe debió conocerlo así, por mas que proclamara otra cosa; como lo prueba la orden de inhibicion citada. \*

§ 607. También negó la validez del pago ó cancelacion de las deudas pendientes con su gobierno en 1806, que habian sido satisfechas ó enajenadas antes de su restablecimiento.

Cuando Napoleon se apoderó de Hesse-Cassel, los títulos á que nos referimos fueron confiscados y se exigió que su pago se hiciera únicamente al tesoro de lo que se llamó *dominio extraordinario*. Y así que el electorado entró á constituir el reino de Westfalia, el rey Jerónimo y Napoleon celebraron en Berlin un pacto concerniente á su division y arreglo.

Los Bonapartes cobraban fácilmente las debidas por individuos que habitaban sus dominios, puesto que para conseguirlo podian emplear hasta la fuerza, pero no sucedia lo mismo con los que estaban en otros Estados, y aun cuando estos quisieran pagar, ocurría una dificultad para exonerar las hipotecas, porque el registro no podia cancelarse mas que por el acreedor inscrito en él. Para obviarla, el duque de Meklemburgo expidió una orden, (*edicto-circular*) en su territorio, el 15 de junio de 1810, en la cual, después de referir la conquista completa de Hesse-Cassel por Napoleon, y, su consecuencia, la extincion de la antigua soberanía, mandaba á la corte de asiento que registrase como caducadas las hipotecas existentes en su favor por las cuales

\* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 28; Heffter, *Droit international*, §§ 185, 186; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 573, 574; Pfeiffer, *Das recht der Kreigseroberung*, p. 327; Schweikart, *Napoleon und die curh.*, pp. 60 et seq; Rotteck und Welcker, *Staats Lexikon verb. domainekaufer*; *Conversations Lexikon, verb. domainenverkauf*; Koch, *Hist. des traités de paix*, tome III, p. 364; *Encyclopedia americana*, verb. Domain, digest, XLIX, t. XV 12, 3.

les fué entregado un recibo por Napoleon ó por sus delegados al efecto.

Entre las tierras hipotecadas y exoneradas de este modo, se encontraban las de un cierto conde Van Hahn, cuyo <sup>Caso particular.</sup> caso adquirió una muy grande celebridad y arroja una luz preciosísima sobre el asunto que estamos tratando.

Después de la muerte del conde y del restablecimiento del príncipe de Hesse-Cassel, este entabló un proceso como acreedor contra sus propiedades, negando la validez del pago y la legalidad del finiquito de la hipoteca.

Los primeros tribunales (la universidad de Breslau en 1824, y la de Kiel en 1831) decidieron que el príncipe podia recuperar la parte de la deuda que no habia sido pagada á Napoleon, pero nada mas.

No habiendo satisfecho esta sentencia á entrambas partes se apeló á otra universidad (tribunal), cuyo sabio cuerpo emitió extensamente las razones de su fallo, reducido á determinar que todas las deudas en favor de Hesse-Cassel por las cuales se habian suscrito recibos por Napoleon ó en nombre suyo, *ya se hubiera pagado actualmente toda la suma ó no*, estaban válida y eficazmente canceladas y que no podia exigirse á los acreedores un pago doble.

Aquellos eminentes jurisconsultos establecieron muy luminosamente la distincion que hay entre los actos de un conquistador transitorio, en virtud de la ocupacion militar, y los emanados de uno cuyos títulos y derechos han sido ratificados por actos públicos del Estado y reconocidos por tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Los primeros de que hemos hablado fundaron su sentencia en la suposicion de que la conquista no era mas que *temporal*; pero los otros jueces concluyeron que era imposible considerar la vuelta del príncipe como una continuacion de su reinado; rehusaron entrar en el debate de la justicia ó injusticia de la guerra que produjo la conquista del electorado, y no concedieron ninguna importancia al hecho de que habia llevado consigo y conservado en su poder los documentos que contenian el reconocimiento escrito del deudor.

No está demás observar que semejante determinacion confirma virtualmente la validez de la enajenacion de dominios hecha por los gobiernos *de facto* de las conquistas de Napoleon. \*

\* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 29; Heffter, *Droit international*, §§ 186, 188; Schweikart, *Napoleon und die Curh.*, pp. 8-104; Pfeiffer, *Das recht der Kreigseroberung*, pp. 240-252; Rotteck und Welker, *Staats lexikon*, tit. *Domainenkauf*; Zacharie, *Ueber die verpflichtung*, etc., b. 4, p. 104; *Conversations lexikon*, tit. *Dominen*; *Encyclopedia americana*, tit. *Domain*; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 568-572.